

da. Pues lo mismo sucede cabalmente, con el artículo que sanciona la soberanía originaria del pueblo; también allí está restringida la aplicación de ese principio á nuestro derecho público positivo, también allí se dice que esa soberanía se ejercerá no por la revolución, no por el sufragio directo, no por la democracia pura, sino por medio del sistema representativo, por medio de elección indirecta en primer grado; también allí se dice que aunque el pueblo tiene en todo tiempo el derecho inalienable de cambiar su forma de gobierno, «no puede hacer esto sino por los medios que la Constitución misma establece para reformarla.» Si así no fuera, resultaría que los preceptos constitucionales, relativos á que el gobierno debía ser representativo, á que la elección debe ser indirecta, á que la Constitución no puede reformarse sino con determinadas condiciones, no serían tales preceptos, pues si no obligaban al pueblo, á nadie obligaban, y como se sostiene que no obligan al pueblo porque éste puede en determinados casos sustituir á las formas constitucionales las formas de comicios sin regla y á su antojo, resultaría que los preceptos dichos eran una quimera puesta en la Carta fundamental, para fatigar la inteligencia de los estudiantes. Trivial es en derecho el axioma de que para entender una ley, deben concordarse sus artículos y no aislarlos, y el argumento que refutamos está basado en el olvido de esa trivialidad jurídica.

Esto en cuanto al aspecto legal del argumento, pues por lo que hace á su faz filosófica, monstruosas serían las consecuencias de aceptar el principio de que la soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo para deducir de allí que el pueblo mexicano, y lo que es más las autoridades, puedan en todo caso violar la Constitución y sustituir su voluntad incognoscible á la voluntad del Código fundamental.

Precisamente porque es un problema filosófico la manera de conocer esa voluntad; porque la opinión pública es lo primero que invocan todos los revolucionarios, todos los usurpadores, todos los que quieren hacer prevalecer su voluntad sobre el orden establecido, precisamente por eso los Códigos políticos fijan, regularizan, establecen los únicos medios legítimos y reconocidos, por los que se debe manifestar esa voluntad popular. Los partidarios del imperio podrían apelar al principio constitucional de la soberanía popular para sostener la legitimidad del imperio; cuando el C. Sebastian Lerdo de Tejada se propuso reformar la Constitución, estableciendo el Senado por medio de una simple convocatoria en las elecciones, también podrían legitimar esa reforma, diciendo que el voto popular la había adoptado, dispensando los trámites constitucionales; cuando un revolucionario se apoderase de un Estado y convocase comicios para hacerse nombrar gobernante, ya la Federación no tendría que cumplir con el deber de dar protección armada á las autoridades de ese Estado, porque los supuestos comicios habían legalizado el poder usurpador.

El pueblo es el soberano; ¿pero cómo se hace constar la voluntad del pueblo? El criterio constitucional que fija los medios legítimos y los casos y forma en que debe manifestar, ¿es el criterio á que debemos atenernos? ¿O el criterio debe ser la opinión de un periodista, el éxito de una batalla, la simulación de unos comicios, etc., etc.? Si se acepta lo primero, es claro que el pueblo debe obedecer la Constitución en todo caso, lejos de poderla infringir, pues ella contiene la fórmula aceptada por ese pueblo para manifestar su voluntad, mientras esa Constitución no desaparezca precisamente por voluntad del pueblo; pero entonces tiene que desaparecer todo, por-

que su esencia es la forma de gobierno establecido, y lo demas un accidente de esa esencia.

Si se acepta lo segundo, entónces debe comenzarse por borrar como inútiles todos los preceptos constitucionales que son obligatorios para el pueblo y para las autoridades, no dejando vivo más que este:

«La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo.»

ARTÍCULO IV.

Incompetencia de autoridad.

Entro ya al estudio del tercer capítulo que contiene la queja de amparo que va á resolver esa Suprema Corte.

Sólo impulsado por los sagrados deberes que me impone el patrocinio de este negocio, me atrevo á manifestar las convicciones arraigadas en mi conciencia despues de tranquilas é imparciales meditaciones elaboradas sin la prevision de que tendria que sostenerlas alguna vez como abogado. Sólo bajo esos apremios, repito, me atrevo á manifestar mis opiniones en una cuestion objeto de serios y perennes debates, pues es un atrevimiento colocarme frente á frente del publicista mexicano que en mi concepto ha profundizado mejor que otro alguno en sus múltiples y eruditos trabajos el espíritu de nuestro derecho constitucional. Respetables son para mí en alto grado las opiniones y doctrinas del autor del *habeas corpus*, no sólo porque veo en ellas el fruto de un laborioso estudio, de una ciencia cabal, de una profundidad de miras poco comunes en nuestro país, sino sobre todo porque en esas opiniones se refleja un alto rasgo que enaltece al actual Presidente de la Suprema Corte, porque al emitirlas, sostenerlas, al luchar por su predo-

minio en la esfera de la jurisprudencia, ha sabido independenderlas de toda pasion política y de todo interes transitorio: ha sabido divorciar la magistratura de la política. Pero por lo mismo que es la sinceridad del juez honrado y la lealtad del sabio imparcial la que ha dictado esas doctrinas, prestándoles el brillo de una elocuencia majestuosa, por eso mismo abrigo la fundadísima esperanza de que si no me es posible llevar al ánimo del Sr. Vallarta mis convicciones, sí debo confiar en que en su alto carácter moral no cabe el que, ofendido por la contradiccion, adopte una actitud sistemática.

Obvia en el terreno de la Constitucion y de las leyes, la solucion que debe darse al tercer capítulo de queja de mi poderdante, presenta, sin embargo, algunas dificultades puramente de hecho, motivadas no en consideraciones jurídicas, sino en razones sobre la conveniencia de la aplicacion estricta de nuestro Código político á determinados casos, sobre los efectos que puede producir la observancia religiosa de nuestra ley fundamental, sobre los abusos que pueden deslizarse en el ejercicio de las atribuciones legítimas de los poderes generales, razones todas que deben ser extrañas al criterio judicial encargado de juzgar, no de la conveniencia y bondad de las leyes, sino de su buena ó mala aplicacion á los casos ocurrentes. *Non de legibus, sed secundum leges judicare debemus.*

¿Cuál es en sustancia la cuestion que ha llevado la anarquía al debate judicial y á la polémica de los publicistas mexicanos? ¿Cuáles son las dificultades que se presentan para resolver en el terreno jurídico sobre la inteligencia genuina del artículo 16 de nuestro Código político? ¿De qué linaje son las objeciones que se hacen para sustraer á los Estados de la Federacion á la observancia del precepto contenido en dicho artículo y

para eximirlos de la obligacion de respetar la garantía individual consignada en el mismo? Desnaturalizar el lenguaje jurídico relegando al olvido el significado de leyes tan precisas como íntimamente relacionadas con el precepto del artículo 16 de la Constitución; exigir para la aplicacion de los preceptos de este Código, condiciones de redaccion extrañas á toda ley humana; llevar la alarma á los espíritus débiles trazando con lógica dramática un cuadro de tiranía y despotismo ejercidos precisamente por aquel de los poderes públicos que no tiene más fuerza que la fuerza de la ley y de la Constitución. Tal es el sistema que se emplea para enervar la observancia práctica del artículo en cuestion. Necesario es por lo mismo explicar este artículo colocándose en la serena region del derecho y de la lógica legal; y combatir despues las, en mi concepto, proporciones mezquinas y ruines á que se quiere reducir el alcance de ese precepto.

«Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de *autoridad competente* que funde y motive la causa legal del procedimiento.» (artículo 16 citado). Como se ve, tal artículo, entre otras cosas, exige para que una molestia en la persona ó bienes sea arreglada á la Constitución, dos cosas: primera, mandamiento de *una autoridad*; segunda, que esta autoridad sea *competente*. Ahora bien, ya nos detengamos en el análisis del primero de esos requisitos, ya nos fijemos en el segundo de ellos, en todo caso por ineludible necesidad, por una lógica inevitable, nos veremos precisados á analizar la legitimidad de la persona ó del funcionario que da un mandato, para poder calificar si esa persona ó funcionario es ó no autoridad, es ó no competente. Porque la Constitución se dictó precisamente para establecer un

país regido por leyes y no por hechos consumados: segun nuestro código político nadie puede ejercer funciones públicas, poderes públicos, autoridad alguna sino derivada de la ley, fundada en la ley, originada en la ley. (Artículo 41 de la Constitución.)

Siendo esto así, ¿puede decirse que la persona que ejerce un poder público que no le ha dado la ley, que le ha prohibido ejercerlo, que anatematiza desde su origen, puede decirse que esa persona es autoridad? Porque esta disyuntiva no tiene réplica: ó esa persona deriva su autoridad de la ley, ó la deriva del simple hecho de atribuirse funciones públicas. Si lo primero, no tiene autoridad ninguna en un país de leyes como el nuestro, porque es un absurdo decir que alguien deriva su autoridad de las leyes que precisamente le prohíben ejercerla. ¿Cómo ha de fundar su autoridad en la ley una mujer elegida para gefe del Ejecutivo, un niño para Presidente de la Suprema Corte, un idiota para Juez ó Magistrado? La ley es la voluntad del legislador ó del pueblo soberano que la manifiesta por medio de la ley, y cuando ella no quiere que sea Presidente de la República una mujer, Presidente de la Suprema Corte un niño de siete años, Juez ó autoridad judicial un idiota, ¿puede sostenerse ante la razon, ante el sentido comun que esos individuos obran, ejercen autoridad por voluntad de la ley que precisamente no quiere y prohíbe que la ejerzan? Tanto valdria esto como sostener el monstruoso paralogismo de que alguien puede ser apoderado ó representante de una persona que ha ordenado que ese individuo que se dice su apoderado, no sea su apoderado; tanto valdria como sostener que ese procurador derivaba y legitimaba su representacion en la *voluntad* del poderdante. Yo no sé si habrá quien pase por semejantes aberraciones; lo que sé es que estos razonamientos no tie-

nen réplica posible y que si por autoridad no puede entenderse otra cosa que la persona ó personas á quien la ley (no los hechos consumados) confieren determinadas funciones públicas, no es posible concebir que exista una autoridad contra la prohibicion explícita de la ley, contra la voluntad de la ley en que esas personas apoyen sus pretendidos poderes. Luego cuando el artículo constitucional cuyo sentido genuino estamos explicando, previene que nadie puede ser molestado sino por mandato de *autoridad*, con esta simple palabra sanciona la necesidad de que esa autoridad sea legítima, es decir, que sea hábil para ejercer poder público con arreglo á la ley, que derive de ésta sus poderes, que los funde en la voluntad que tuvo y tiene el legislador de haberle conferido tales poderes.

A no ser que se acepte el segundo extremo de la disyuntiva con que hemos iniciado estos razonamientos y se sostenga que en un país de leyes como el nuestro, bajo nuestro régimen constitucional, en nuestro modo de ser político cabe el que una persona ejerza *verdadera autoridad* derivándola no de la ley, sino del simple hecho de ejercerla ó del otro hecho complejo en la práctica aunque tambien igualmente simple ante el criterio jurídico, de haber sido designado por una autoridad legítima, pero contra lo prevenido por la ley para ejercer esa autoridad. Pero si se acepta esto, entónces preciso será borrar el art. 41 de la Constitucion segun el que «el pueblo ejerce su soberanía, por medio de los poderes (de la Union y de los Estados) en los términos respectivamente establecidos por la Constitucion federal y *las particulares de los Estados;*» y como de estas constituciones, la primera no permite, ni pueden permitir las de los Estados, supuesto lo prevenido en la federal, que los hechos consumados, las violaciones de la ley, la usurpa-

cion arbitraria, sean títulos en que pueda fundar, de que pueda derivar el carácter de funcionario público un individuo, es claro con toda claridad jurídica que en este país regido por la Constitucion de 1857, no cabe ni puede haber que existan *verdaderas autoridades* contra la voluntad del legislador, contra la prohibicion de las leyes, contra la única razon legítima en que puede fundarse toda autoridad. Efectivamente, la Constitucion dice en su artículo citado y en el 39, que todo poder (es decir, toda autoridad) dimana del pueblo, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes federales y de los Estados, en los términos de las respectivas constituciones: éstas ordenan que sólo el legislador tiene atribuciones para fijar las condiciones de habilidad y requisitos con que deben ser nombradas todas las *autoridades* (art. 72 fraccion VI y 30 de la Constitucion general, y art. 35 fracciones 1ª y 5ª, Constitucion de Campeche). Luego si esas leyes prohíben que determinados individuos sean autoridad ó no les confiere autoridad pública sino con determinados requisitos; si por otra parte esas leyes son la única fuente de toda autoridad, porque toda autoridad se ejerce sólo por medio de los poderes establecidos en la Constitucion, y la Constitucion establece que determinados poderes se ejerzan por las personas que designe la ley y no por otras, es inconcuso que todo poder ilegal es contrario á la Constitucion, que todo poder contrario á la Constitucion, no es poder, y que no siendo poder, mal puede llamarse *verdadera autoridad* á la persona que pretende ejercer ese poder. Pero entónces se nos dirá: se da un alcance anárquico y despótico á la vez al art. 16 de la Constitucion, pues él será el sofisma universal á cuyo amparo todo litigante lleve á la Suprema Corte la decision de todo negocio judicial desde el momento en que se trate de cuestiones jurisdiccio-

nales enervando así la acción de la justicia, destruyendo la soberanía de los Estados y convirtiendo el Poder judicial de la federación en juez obligado de apelación de todo negocio que pertenezca al régimen interior de los Estados.

A esta objeción contestaremos, en primer lugar, que deducir las consecuencias originales ó extrañas pero no absurdas, que se deducen de un principio, de una doctrina, de una verdad, no es demostrar la falsedad de ese principio, ni ménos en la lógica jurídica donde muchas veces las consecuencias de un principio ó sus aplicaciones á determinados casos están limitadas por otro principio legal; cuando Morse exponía la teoría física del telégrafo, los sabios de oficio y de rutina se burlaban de esa teoría, sacando consecuencias epigramáticas, diciendo que muy pronto los habitantes del globo podrían entrar en conversacion con los de la luna; y tales argumentos sin duda, por más que fueran lógicos, no impidieron que el telégrafo fuera un hecho. En segundo lugar, esas objeciones á la verdadera inteligencia del art. 16 son quiméricas, y muy pronto demostraremos que el no haberse comprendido la economía de nuestro sistema constitucional, el no haber estudiado dicho artículo con la serenidad del jurisconsulto, exenta de toda pasión política, desatendiéndose de consideraciones de conveniencia y aceptando las consecuencias que dan los datos y elementos puramente legales, son las causas que han producido, tratándose del art. 16 como de otros de nuestro Código político, la confusión y dificultades que un mediano jurista discurrendo con la precisión é imparcialidad de la lógica legal no encontraría jamás.

Por ahora, y reasumiendo lo expuesto en este párrafo, nos parece fuera de toda disputa esta verdad: por *autoridad* se entiende la persona ó personas encargadas por

voluntad de la ley de ejercer determinadas funciones públicas; no puede existir por lo mismo autoridad verdadera *contra la voluntad de la misma ley*, pues esta es la única razón, la sola causa eficiente de esa autoridad. En consecuencia, cuando el art. 16 garantiza el que nadie pueda ser molestado sin mandato de *autoridad*, clara, expresa y terminantemente garantiza, con sólo usar de esa palabra, la necesidad de un poder público conferido á determinadas personas con arreglo á la ley, y no contra la misma ley, violando la ley, en oposición á la ley.

III. Creemos que sólo desnaturalizando el idioma jurídico, cambiando el sentido tradicional del lenguaje de las leyes, puede borrarse el significado inequívoco del artículo 16. Este exige, como acabamos de ver, que para que sea constitucional una molestia se requiere entre otras condiciones: primera, mandato de una *autoridad*; y segunda que ésta sea *competente*. Desentendiéndose del primero de estos requisitos se ha llevado el sofisma al segundo, se ha sostenido que una autoridad ilegítima puede ser competente, que la competencia y la legitimidad son ideas de distinto orden, que entre una y otra no hay relaciones ni de causa á efecto, ni de género á especie, ni de madre á hija; que las leyes romanas y las patrias, y los autores todos unánimes afirman, que una autoridad ilegítima puede ser competente. Todo esto se ha dicho levantando un verdadero falso testimonio á las leyes; pero esas leyes y esos autores que se invocan, están allí aún proclamando lo contrario con la energía de su voz secular.

Si á alguien se le preguntara por acaso si el escribiente del Juzgado 1º de lo civil es autoridad competente para decidir un juicio de amparo, y se le contestara diciendo: «que no lo es, en primer lugar porque no es autoridad,» causaría risa que después de dada esta

razon, se pretendiese confirmarla con otras; porque si la competencia, como dicen textualmente los sostenedores de la tesis que impugnamos, es la *suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones*¹ cuando la ley no da *ninguna* (y no es concebible que las dé cuando expresamente prohíbe que se ejerzan por determinadas personas ó sin determinados requisitos), ménos puede dar *determinadas* facultades; cuando lo niega *todo*, no puede dar *algo*; la exclusion absoluta implica la exclusion particular. Luego si la legitimidad de una autoridad es la facultad que en *general* tiene esa persona para ejercer funciones públicas, y la competencia la facultad *especial* para ejercer determinadas funciones públicas; estas dos ideas, estos dos hechos están entre sí como el género y la especie: legitimidad es jurisdiccion en *general*; competencia es jurisdiccion en concreto. Esto es lo que dice la lógica, la filosofía, la gramática. Veamos ahora cómo se expresan las leyes.

Tan léjos han estado éstas de distinguir entre *legitimidad* y *competencia*, que confunden bajo un mismo precepto, bajo una misma prohibicion, bajo una misma sancion irritante de los actos ejecutados, las causas de ilegitimidad y las causas de incompetencia, que sólo modernas clasificaciones han separado, siendo todavía en derecho civil un problema jurídico saber los efectos legales de esa clasificacion. Las leyes 4^a y 5^a, tít. 4^o, Part. 3^a, hablando de las personas inhábiles ó que están *embargadas* para ser jueces, dicen que tienen esa inhabilidad los locos, los sordos, mujeres, menores de veinticinco años, etc., y las leyes 12, 13 y 15, tít. 22, Part. 3^a, 4^a y 5^a, tít. 26 de la misma Partida, hablan de las sentencias *nulas* y equiparan, asimilan, identifican para el efecto de la nulidad las sentencias dadas por jueces *inhábiles* con las

¹ Vallarta.—Votos.

dadas por jueces *incompetentes*. «Nula es la sentencia (dicen) cuando les fuere otorgado á los juzgadores poder de juzgar *fasta cierto tiempo* é ellos diesen su juicio despues que fuere acabado aquel tiempo en que les fué otorgado poder de juzgar. . . . E por que los juzgadores se puedan de esto guardar, queremos decir en quantas maneras *el juicio non es valedero por tratarse de la persona de juzgador* ó porque lo da de otra guisa que non debe: é por razon de su persona seria cuando aquel que diese el juicio fuese tal ome *á quien defendiesen* las leyes de este nuestro libro (las ya citadas sobre *inhabilidad*) que non debe juzgar, así como mostramos en el título de los jueces (tít. 4^o citado). Eso mismo decimos que seria si alguno juzgase *non le seyendo otorgado poderío de lo facer*; ó si el juzgador diese su juicio estando asentado en tierra *fuera de su jurisdiccion* en que no tuviere poderío de juzgar; ó si diese juicio sobre cosa espiritual que debiera ser juzgada por Santa Iglesia. . . . Apremian á las vegadas los juzgadores á los demandados que respondan ante ellos *magüer sean de otra jurisdiccion*, sobre que no tengan poderío de juzgar. E en tal caso como este decimos que todo juicio que fuere dado en tal manera que *non sea valedero*. Eso mismo seria *quando las partes yerran tomando algun juzgador que non ha poderío sobre ellos* de juzgar, cuidando que lo pudo facer. Ca el juicio que fuere dado en esta razon *non valdria*. . . . Ca magüer non se alzasen de estos juicios *puedense revocar quando quier* é non deben obrar por ellos bien así como *si non fueren dados*. . . . Ca en cualquier de estos casos ó en los otros que monstramos en las leyes del título de los juicios que *non deben de ser valederos*, non valdria la sentencia que fuese dada, *é poderse y á desfacer magüer que non fuese tomada alzada de ella*.» Ya se ve, pues, que no son las leyes las que establecen esa distincion arbitraria